Reglamentación de la dirección, administración y distribución de la Gaceta Oficial.— G. O. No. 4651, del 7 de Febrero de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 916.

En uso de las atribuciones de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— La dirección y administración de la Gaceta Oficial está a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Este queda autorizado a concertar los contratos que sean necesarios con los editores, sometiéndolos a mi aprobación.

Artículo 2.— La Gaceta Oficial debe ser distribuída gratuitamente a todas las oficinas y dependencias del Estado y de las comunes que puedan necesitarla. Con este fin, los jefes de dichas oficinas y establecimientos deben solicitar el envío de la Gaceta Oficial por escrito dirigido al Director y Administrador, quien aprueba o rechaza la solicitud, según que la considere procedente o nó, y salvo disposición contraria del Presidente de la República.

Artículo 3.— Es obligatorio conservar y coleccionar cuidadosamente la Gaceta Oficial en todas las oficinas y establecimientos públicos a los cuales se envíe, considerándose como propiedad no gastable para los fines de contabilidad. Esta obligación queda directamente atribuída a los jefes de dichas oficinas y dependencias, y su violación se considera como falta, sujeta a sanción disciplinaria.

§.— El Auditor y Contralor General, el Jefe Coordinador y el Director General de Rentas Internas tienen el deber de velar por el cumplimiento de la obligación consignada en este artículo, cerciorándose de que la Gaceta Oficial sea debidamente conservada y coleccionada.

Artículo 4.— Debe entregarse a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un número de ejemplares suficientes para atender a los canges que ésta sostenga.

Artículo 5.— Al Archivo General de la Nación serán enviados diez ejemplares de cada edición, para ser conservados allí, sin que bajo ningún pretexto se pueda disponer de ellos.

Artículo 6.— La Gaceta Oficial puede también ser enviada gratuitamente a aquellas personas, sociedades, oficinas o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, a quienes el Presidente de la República lo autorice.

Artículo 7.— Se fija en cinco pesos el precio de la suscripción anual a la Gaceta Oficial. Este precio debe ser pagado an-

ticipadamente, en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia donde resida el interesado, mediante recibo en duplicado. El interesado debe remitir el duplicado del recibo al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

§.— Los suscritores residentes fuera del país pueden enviar el valor de su suscripción en cheques pagaderos al Tesorero Nacional, aumentando veinticinco centavos para cubrir la prima de cambio bancario.

Artículo 8.— Todos los ejemplares sobrantes de cada edición, deducido el número que el Director y Administrador crea necesario conservar en su despacho para canges y otras contingencias, deben ser enviados al Director General de Rentas Internas para que éste los distribuya a las Colecturías y a las Tesorerías Municipales, para ser vendidos al público al precio de cinco centavos cada ejemplar. Los Tesoreros Municipales depositarán en la Colecturía de Rentas Internas de la cabecera de su provincia los fondos procedentes de esta venta; y los Colectores a su vez los remesarán a la Tesorería Nacional.

Artículo 9.— Todos los fondos procedentes de suscripción o venta de la Gaceta Oficial, incluyendo el balance actual del fondo especial creado en virtud del artículo 6 del decreto número 737, ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Artículo 10.— Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán a las oficinas que hayan pagado suscripciones de acuerdo con lo preceptuado en el decreto número 737, sino después que expiren esas suscripciones.

Artículo 11.— Queda derogado el decreto número 737, del cuatro de Mayo de mil novecientos treintitrés, publicado en el número 4572 de la Gaceta Oficial.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.